



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-146766 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ASUNTO: LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS SURGIDOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA PUEDEN ACCEDER A LA REORGANIZACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 1116 DE 2006.

Con toda atención se refiere el Despacho a la consulta formulada mediante escrito radicado en el número 2014-01-343480, en la cual se solicita un pronunciamiento de esta oficina “.. sobre la posibilidad de que el patrimonio autónomo que surge como consecuencia de la muerte de un comerciante, es decir, la sucesión ilíquida del empresario, pueda acceder a un proceso concursal en la modalidad de reorganización empresarial”, y de ser afirmativa la respuesta, cuál sería el juez competente para atenderla.

En apoyo de esta proposición acude a dar las conclusiones que a continuación se transcriben:

“ ...

1.- El profesor Carrizosa Pardo explicaba en su obra, tal vez la más importante de sucesiones en la doctrina civil colombiana, que la sucesión no tiene personería jurídica, que es un ente ficticio con la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, razón por la cual la sucesión como universalidad jurídica puede ser representada judicialmente, podrá comparecer a un juicio pasiva y activamente.

En su libro “Las Sucesiones” explica que *“En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto esta materia con singular acierto, así “algunos juristas han pensado que la sucesión es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Es decir, con personalidad, como las entidades de derecho público y como las corporaciones creadas y reconocidas por la ley. Juzgan que los bienes mortuorios corresponden a la sucesión. No hay, dicen, ningún texto del código según el cual sean de una comunidad, mientras, si existen decenas que los apellidan de la sucesión. Citan los artículos 1.280, 1.281, 1.288, 1.318 y 1.319, en que se habla de bienes de la sucesión y de efectos y objetos PERTENECIENTES a una sucesión, para concluir que si ésta tiene dominio es porque goza de personería jurídica. La Jurisprudencia ha visto en la sucesión cierta universalidad jurídica, y, sin llegar hasta llamarla*



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

persona, ha adoptado un lenguaje que autoriza para descubrir en ella una entidad capaz de comparecer en juicio activa y pasivamente”.

2.- En fecha más reciente, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal invitó a varios miembros de este Instituto a escribir sobre el alcance del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la *demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge*. Las ponencias de cada uno de estos autores se encuentran en el documento que publicó el ICDP bajo el nombre de “Demanda Ejecutiva Contra Herederos Indeterminados”. En esas conferencias se ve lo siguiente:

El doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos dijo que *“Desde luego que la sucesión no es persona jurídica, pero, **se le ha considerado como un patrimonio autónomo**. Dentro de nuestro sistema positivo el heredero, o quien llegue a serlo, posee los bienes de la sucesión de pleno derecho desde la delación, es decir, desde el fallecimiento del causante; el curador de la herencia representa al heredero y de él deriva su capacidad, como acertadamente lo enseña el Profesor Hernando Carrizosa Pardo, en su obra LAS SUCECIONES página 89; de ahí, entonces que si se desconoce quiénes son los herederos del deudor fallecido, podrá promoverse la declaración de herencia yacente, para que con el curador de la misma designado judicialmente se proceda al pago directo de las obligaciones.”* (La negrilla es nuestra)

Por su parte el profesor Carlos Fradique Méndez se pregunta si es posible demandar por vía ejecutiva a herederos indeterminados, y al contestar esa pregunta afirmativamente dice que *“... Muerto el deudor, sus bienes propios, que son prenda clásica para el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 2488 Código Civil) **pasan a formar un patrimonio autónomo** que puede identificarse bien como sociedad conyugal, **bien como herencia, con la característica de ser ilíquido.**”* (La negrilla es nuestra)

Resulta claro entonces que una vez fallecida una persona, no es dable pensar que con ella se extingan sus derechos y obligaciones, sino que con ellos se conforma un patrimonio autónomo. Así lo da a entender la ponencia entregada al mismo Instituto Colombiano de Derecho Procesal por el profesor Juan Bautista Parada Caicedo, quien dijo que *“Por sabido tenemos que el patrimonio de una persona constituye la prenda tácita y común de los acreedores. En consecuencia, como enseñaba el Profesor Arturo Valencia Zea: **“toda obligación presupone este vínculo de orden patrimonial, o sea, que todo deudor constituye en garantía del cumplimiento de su obligación, sus bienes, y todo acreedor puede hacer efectivo su crédito sobre los bienes presentes y futuros del deudor.”** (...) “Por*



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

ello, ni siquiera con la muerte escapa el deudor al cumplimiento; no pudiendo los acreedores pretender el cumplimiento del difunto, quedan habilitados a pesar de la muerte de él, a dirigirse igualmente contra su patrimonio: lo que justifica que pasen a él las obligaciones del difunto.” Por lo antedicho en el caso de la herencia, los terceros acreedores están facultados para iniciar un proceso cuando se encuentre ilíquida, proceso que deberá ser iniciado contra el representante de la herencia.

3.- Esta posición doctrinaria reiterada es la misma que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia como quedó plasmado en Sentencia de Casación N°. 200 de 3 de agosto de 2005 expediente 1909 con ponencia de Silvio Fernando Trejos Bueno, en la que la Corte dijo:

*...la práctica que forja el derecho y la presencia de distintos fenómenos jurídicos han desvirtuado la rígida concepción unitaria del patrimonio, puesto que se ha establecido la posibilidad real de que una misma persona tenga varios patrimonios a la vez, pero tan perfectamente delimitados que no se tocan y por cuya existencia, precisamente a causa de esa separación, **correlativamente se pueden generar relaciones jurídicas también distintas que se desarrollan autónomamente [...]** Esos son los llamados en la doctrina **los patrimonios autónomos que se denominan así justamente porque teniendo vida propia, así sea de manera transitoria como suele ser, están destinados a pasar en definitiva a alguna persona natural o jurídica, o a cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica; y si bien no se les ha conferido personalidad jurídica, lo cierto es que su presencia ha dado lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho en el tráfico comercial de inocultable utilidad socio- económica, las cuales tanto pueden transcurrir pacíficamente como ser objeto de controversias o litigios. [...]** Dichos patrimonios tienen su génesis en la ley que determina de alguna manera su conformación e identidad [...] es el legislador quien le otorga a los bienes [...] **la condición de patrimonio autónomo.***

4.- Por lo antedicho, si no fuere suficiente, siguiendo lo que dice el Código Civil y la jurisprudencia, el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, norma de carácter sustantivo contenida en el estatuto ritual, reglamenta la administración de los bienes herenciales y los de la sociedad conyugal (**otros tipos de patrimonios autónomos diferentes del fiduciario**). La regla que contiene dicha norma sobre la administración[2] de los bienes es la siguiente:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal, serán administrados



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. (...)

3. (...).

En caso de discordia entre el cónyuge y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de éstos, sin perjuicio del albaceazgo.”

Para abordar la respuesta es pertinente señalar que el proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa. En específico, pretende que, a través de un acuerdo, se preserven empresas viables y se normalicen sus relaciones comerciales y crediticias.

En particular el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 precisa el ámbito de aplicación del régimen y señala que son sujetos del proceso las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Además de una relación de sujetos excluidos del proceso de reorganización, desarrollada en el artículo 3º del Régimen de Insolvencia, se establece en el PARÁGRAFO de la misma norma, que las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del deudor, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, en los cuales reitera la habilitación para que sean destinatarios de procesos de insolvencia.

Para el caso que se pregunta, resultan relevantes los conceptos de persona natural comerciante y el de patrimonio autónomo afecto a la realización de actividad empresarial, como ejes próximos a la noción de patrimonio autónomo sucesión ilíquida del comerciante.

Desde las proposiciones avanzadas, se pueden ir ensayando las siguientes hipótesis:

a. La persona natural comerciante es sujeto del proceso de reorganización empresarial y, por consiguiente, la sucesión ilíquida que surge a causa del



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

fallecimiento del comerciante tiene la vocación de ser sujeto del mismo proceso, como quiera que es la actividad empresarial del comerciante la que determina la vinculación de aquél al proceso y no su condición de persona natural.

b. La actividad empresarial del comerciante, mantiene su dinámica aún después de su fallecimiento, de manera que el patrimonio autónomo sucesión ilíquida del comerciante adquiere la condición de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividad empresarial y, como tal, es sujeto del proceso de reorganización de pleno derecho.

c. La lectura integral de las normas que atribuyen a los patrimonios autónomos afectos a una actividad empresarial el derecho a ser vinculados a un proceso de reorganización, dice relación únicamente con los patrimonios autónomos que se constituyen por la modalidad del contrato de fiducia mercantil, pues así lo da a entender el Decreto 1038 de 2009.

d. Los patrimonios autónomos que no estén afectos a una actividad empresarial no pueden ser sujetos del proceso de reorganización.

Valorados en conjunto los desarrollos indicados, es posible encontrar un común denominador, un patrón que determina y califica a los sujetos con derecho a solicitar la apertura de un derecho de reorganización, que no es otro que la EMPRESA como actividad económica organizada.

Independientemente de los sujetos excluidos, para quienes se encuentra previsto un régimen especial de recuperación, liquidación o intervención, es la empresa el elemento diferenciador de los sujetos del proceso de reorganización. Así lo indica de manera expresa y explícita el artículo primero de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se arriba a una primera conclusión: La empresa con personificación o sin personificación, en sentido amplio, es el sujeto de protección en el proceso de reorganización.

En tratándose del patrimonio autónomo sucesión ilíquida del **comerciante**, se observa con toda claridad que el elemento determinante de su aptitud para ser vinculado a un proceso de reorganización es que cumpla con la condición de estar afecto a una actividad empresarial.

Así las cosas, se hace necesario evidenciar la vigencia de la actividad empresarial de manera que el Juez pueda calificar su competencia y la aptitud de la empresa para ser admitida a una reorganización.

Aun cuando el Decreto 1038 de 2009, que reglamenta los requisitos de admisión de los patrimonios autónomos al proceso de reorganización, se refiera únicamente a los patrimonios autónomos constituidos bajo la fiducia mercantil, se estima que tal singularidad no es excluyente, pues la ley, como norma sustancial, solo exigió como condición para la procedencia del proceso de reorganización la afectación a una actividad empresarial, de tal manera que al reglamento no le es dable establecer condiciones adicionales.

En conclusión:

En opinión de este Despacho, los patrimonios autónomos constituidos por una sucesión ilíquida cuando están afectos a una actividad empresarial tienen aptitud para acceder a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006. Dicho patrimonio deberá cumplir, igualmente, en tanto le sean aplicables, con las exigencias del Decreto 1038 de 2009, como norma reglamentaria vigente.

Clara la posición de la entidad conforme con la cual es procedente que un patrimonio autónomo que surge de la muerte de un comerciante pueda acceder a un proceso de reorganización como mecanismo para recuperar la empresa a cuya actividad dedica sus recursos, se hará referencia a la competencia para adelantarlos.

Examinaremos para tal efecto el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece la competencia para conocer de los procesos de insolvencia como jueces del concurso.

El legislador otorgó a la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, la atención de los procesos en el caso de “todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

En los demás casos, no excluidos del proceso, corresponderá al juez civil del circuito del domicilio principal del deudor.”

Así las cosas, y siendo restrictivas las competencias jurisdiccionales de las autoridades administrativas, no corresponde a la Superintendencia de sociedades la atención de procesos de reorganización de patrimonios autónomos surgidos como consecuencia de la muerte de la persona natural comerciante.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

En estas condiciones se da respuesta a la consulta formulada, advirtiendo que la respuesta en ningún caso puede considerarse como un pronunciamiento del juez del concurso, por cuanto en cabeza de esta dependencia existe una competencia dirigida a la orientación y absolución de inquietudes, mediante la generación de conceptos doctrinales e informativos, gobernados por el derecho de petición de consultas, previsto en el antiguo Código Contencioso Administrativo y, actualmente, en la Ley 1437 de 2011.

La precisión precedente resulta indispensable, como quiera que cualquier pronunciamiento que sobre tales materias origine la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en manera alguna pueda ser entendido como un pronunciamiento del Juez del Concurso.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

